TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-164/2019

RECURRENTE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELIZABETH ALMODÓVAR FÉLIX
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

COLABORÓ:
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que desecha el presente medio de impugnación, por desistimiento expreso del recurrente al quedarse sin materia el recurso.

GLOSARIO

Autoridades responsables:	Gobierno del Estado de Baja California y Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE[1]. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por un monto de $569´654,626.59 (Quinientos sesenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 59/100 Moneda Nacional).

1.2. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO ESTATAL. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado de Baja California aprobó el presupuesto de egresos del Instituto, por un monto de hasta $469´654,626.60 (Cuatrocientos sesenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 60/100 Moneda Nacional), publicado en el Periódico Oficial del Estado[2] el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

1.3. REASIGNACIÓN DE PARTIDAS. El once de enero, el Consejo General aprobó el Dictamen número tres de la Comisión Especial de Administración y Enajenaciones del Consejo General del Instituto, en la que se reasignaron las partidas presupuestales y se ajustó el programa operativo anual correspondiente al presupuesto de egresos del Instituto para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, de conformidad al techo financiero autorizado por el Congreso del Estado.

1.4. OMISIÓN DE ENTREGA DEL SUBSIDIO COMPLETO DE AGOSTO AL INSTITUTO. Según la parte actora, el subsidio del mes de agosto no le fue entregado completo, de acuerdo a la calendarización del presupuesto de egresos del Instituto, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve que asciende a la cantidad de

[1] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.
[2] Visible a fojas 111 a 139 del presente expediente.

($8’454,610.24, M.N.) Ocho millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos diez pesos 24/100 Moneda Nacional.

1.5. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El diez de septiembre, el Instituto interpuso medio de impugnación[3] en contra de la omisión de las autoridades responsables de entregar el subsidio correspondiente al mes de agosto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

1.6. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Mediante proveído de catorce de septiembre, se radicó el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-164/2019[4] y turnando a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.7. REQUERIMIENTOS. El diecisiete de septiembre, se les requirió[5] a las autoridades responsables remitir a este Tribunal diversa documentación relativa al procedimiento administrativo correspondiente establecido en los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, dándose por cumplido el mismo mediante proveído de dieciocho y veintitrés siguiente.

1.8. DESISTIMIENTO[6]. El diecinueve de septiembre, por oficio IEEBC/CGE/4453/2019, presentado ante oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el recurrente de manera expresa manifestó su deseo de desistirse de la demanda presentada, en razón de que las autoridades responsables cubrieron la prestación reclamada.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser interpuesto por conducto de quienes legítimamente representan al Instituto, para combatir omisiones atribuidas a un órgano de la estructura financiera de un Gobierno estatal relacionadas con el presupuesto que le corresponde para sus gastos de operación y la entrega de prerrogativas a los partidos políticos que participaron en el proceso electoral de la entidad federativa.

[3] Visible a fojas 07 a 20 del presente expediente.
[4] Consultable a foja 236 del presente expediente.
[5] Visible a foja 238 del presente expediente.
[6] Visible a foja 255 del presente expediente.

Asimismo, aunque el acto reclamado no sea estrictamente de naturaleza electoral, está directamente relacionado con la autonomía e independencia de una autoridad electoral que incluso, puede afectar su funcionamiento y operatividad dentro del órgano, así como las últimas etapas del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

Es decir, cuando existan actos u omisiones de poderes públicos u organismos estatales aun cuando no sean del ámbito electoral, pero que pudieran afectar e implicar una intromisión de carácter ilegal en los organismos públicos locales electorales, este Tribunal debe de conocer y resolver lo que en derecho corresponda para proteger los principios Constitucionales como la autonomía e independencia de dicha autoridad electoral.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en virtud de la inexistencia de algún recurso expresamente previsto en la Ley Electoral para combatir actos como el impugnado, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de lo planteado en la demanda del Instituto, a fin de garantizar los principios rectores en materia electoral y resolver las controversias relacionadas con actos de autoridades electorales en la entidad federativa, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte, de la Sala Superior o Regionales.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI de la Constitución federal; 5, apartado E de la Constitución local.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que en el caso en estudio se actualizan las causales de improcedencia implícitas previstas en el artículo 300 fracciones I y VI de la Ley Electoral, que establece la procedencia del sobreseimiento de los recursos, cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito o se quede sin materia el recurso, conforme a las siguientes consideraciones.

En materia electoral, un mecanismo de defensa es improcedente cuando el mismo queda sin materia, pues cuando se extingue el litigio,

por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, en otras palabras, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia.

El mismo numeral en su fracción VI, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión de una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esa sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia; Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante tal situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión del recurso o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro:
IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA[7]

En el caso en concreto, el Instituto al presentar la demanda controvierte la omisión por parte de las autoridades responsables, de entregarle la ministración completa del presupuesto que les fue asignado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal dos mil

[7] Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 379-380

diecinueve, correspondiente al mes de agosto, lo que a su juicio repercute en su funcionamiento, así como las últimas etapas del presente proceso electoral.

Sin embargo, el diecinueve de septiembre, el Consejero Presidente Provisional y el Secretario Ejecutivo[8] del Instituto presentaron oficio IEEBC/CGE/4453/2019, mediante el cual dicha autoridad recurrente se desiste de su pretensión al haber sido cubiertos por parte de las autoridades responsables, el adeudo reclamado en su demanda.

Documental que conforme al artículo 312 de la Ley Electoral, se considera pública al ser expedida por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por esa razón, conforme al artículo 323 de la citada Ley, constituye prueba plena de que la omisión que el recurrente reclama ha cesado, puesto que se acredita que la ministración completa correspondiente al mes de agosto para el financiamiento de sus actividades ya le fue entregada.

Por lo que, si la pretensión sustancial del demandante está satisfecha con el pago que hicieron las autoridades responsables, se considera que el medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 300, fracciones I y VI, de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda presentada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. - Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por ESTRADOS y por **OFICIO** a las autoridades responsables y **al recurrente**.

[8] Lo anterior de conformidad con el Artículo 55 de la Ley Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MARÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS